

R

**QUERELLA.** Llámase comunmente así la primera petición ó escrito en que el agraviado refiere el delito con todas sus circunstancias, nombra al delincuente pidiendo que se le impongan las debidas penas; y al efecto solicita que se le admita información sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente, se mande prender al reo y embargar sus bienes. Tom. 7, pág. 176, §. 2.

¿Qué se ha de expresar en la querella? Tom. 7, pág. 176, §. 3.

**QUITA DE ACREEDORES.** Véase *remision de deudas*.

## REB

**REBELDIA:** ¿de cuántos modos se comete? Tom. 4, pág. 69, §. 24.

¿Cuántas especies hay de ella? Tom. 4, pág. 69, §. 25.

Diferencia entre la contumacia ó rebeldía verdadera y la fingida ó presunta. Tom. 4, pág. 70, §. 26.

Si el citado tuviere algun justo motivo para no comparecer y lo probare, no incurrirá en rebeldía. Tom. 4, pág. 70, §. 27.

¿De qué modo podrá proceder el juez contra el verdadero contumaz? Tom. 4, pág. 70, §. 28.

¿A qué puede ser compelido el actor si fuere contumaz? Tom. 4, pág. 70, §. 29.

En caso de ser contumaz el reo, ¿qué medios conceden las leyes al actor para conseguir su pretension? Tom. 4, pág. 71, §. 30.

**RECONVENCION:** ¿qué es? Tom. 4, pág. 100, §. 1.

¿Quién puede hacerla? Tom. 4, pág. 100, §. 2.

No es permitida al reo cuando el actor le demanda en nombre de otro. Tom. 4, pág. 100, §. 3.

¿En qué se diferencia de la compensacion? Tom. 4, pág. 101, §. 4.

Efectos de la reconvencion. Tom. 4, pág. 102, §. 5 al 7.

No puede excusarse el actor de responder ante el juez de la demanda á la reconvencion del reo en los casos en que esta se admite. Tom. 4, pág. 103, §. 8.

El clérigo que como actor demanda al lego ante su juez, debe ante el mismo responder á la reconvencion del lego. Tom. 4, pág. 103, §. 9.

Excepciones de la doctrina del párrafo anterior. Tom. 4, pág. 103, §. 10.

Debe hacerse la reconvencion dentro de los veinte dias que se

conceden para proponer las excepciones perentorias. Tom. 4, pág. 104, §. 11.

Debe comunicarse al reo traslado de la réplica que hiciere el actor á su reconvenccion. Tom. 4, pág. 104, §. 12.

Con dos escritos de cada parte tiene la ley por concluso el pleito, y el juez no debe admitir otro alguno. Tom. 4, pág. 105, §. 13.

Si el actor en vez de responder al traslado que de la reconvenccion se le comunica, concluyere llanamente, se entiende haber respondido á ella. Tom. 4, pág. 105, §. 14.

Puede hacerse la reconvenccion ante cualquier juez, no habiendo expresa prohibicion legal. Tom. 4, pág. 106, §. 15.

Tambien tiene lugar la reconvenccion ante los jueces particulares que tienen algunas personas. Tom. 4, pág. 106, §. 16.

Casos en que tiene ó no lugar la reconvenccion ante el juez prorogado. Tom. 4, pág. 106, §. 17.

No puede ser reconvenido el actor ante el arbitrador, pero sí ante el árbitro de derecho. Tom. 4, pág. 107, §. 18.

La reconvenccion no tiene lugar ante el juez de apelacion. Tom. 4, pág. 107, §. 19.

Casos en que podrá el juez nombrado para conocer de cierta especie de causas, entender en la de reconvenccion sobre otras de diversa especie. Tom. 4, pág. 107, §. 20.

Tiene lugar la reconvenccion en cualquiera causa en que no hay prohibicion especial. Tom. 4, pág. 108, §. 21.

¿Si será admisible la reconvenccion en las causas ejecutivas? Tom. 4, pág. 108, §. 22.

¿Cuándo tendrá lugar la reconvenccion en las causas sumarias? Tom. 4, pág. 109, §. 23.

¿Cómo será admisible la reconvenccion en las causas criminales? Tom. 4, pág. 109, §. 24.

De la reconvenccion en las causas posesorias. Tom. 4, pág. 110, §. 25.

¿Cómo tendrá lugar la reconvenccion en los casos de despojo? Tom. 4, pág. 110, §. 26 al 30.

¿Qué deberá hacerse si litigando dos, el actor sobre el remedio posesorio de recuperar, y el reo sobre el petitorio, saliese un tercero, pretendiendo tambien por el petitorio la misma cosa? Tom. 4, pág. 112, §. 31.

**RECURSOS DE COMPETENCIA.** Origen de las competencias que suelen suscitarse entre los jueces. Tom. 7, pág. 257, §. 1.

Cuando un juez usurpa la jurisdiccion de otro, entrometiénd-

dose á conocer de una causa que no le corresponde, puede impedirse esta usurpacion de dos modos: uno es la *declinatoria de jurisdiccion*: el otro se llama *formacion de contienda de competencia*. Tom. 7, pág. 257, §. 2.

Se explican dos leyes de la Novísima Recopilacion relativas al modo de decidir las competencias entre diversas jurisdicciones. Tom. 7, pág. 258, §. 3 y 4.

Modo de proceder para formar la contienda de competencias. Tom. 7, pág. 259, §. 5 y 6.

¿Cómo se deciden las competencias que ocurren entre dos jueces eclesiásticos ordinarios? Tom. 7, pág. 260, §. 7.

¿Cómo se deciden entre dos jueces eclesiásticos delegados? Tom. 7, pág. 260, §. 8.

Decision de competencias entre sala y sala de un tribunal superior. Tom. 7, pág. 260, §. 9.

Lo que debe practicarse cuando la contienda versa entre dos jueces, uno de los cuales es superior y otro inferior. Tom. 7, pág. 261, §. 10.

¿Qué deberá hacerse cuando es la contienda entre la jurisdiccion ordinaria, y otra de las privilegiadas, ó bien entre estas? Tom. 7, pág. 261, §. 11.

¿Cómo se decide en Aragon, Valencia é Islas Baleares la competencia entre la jurisdiccion eclesiástica y la civil? Tom. 7, pág. 262, §. 12.

¿Cómo se decide la que ocurre entre juez ordinario y conservador? Tom. 7, pág. 262, §. 13.

Decision de competencias entre los tribunales de la renta de correos, ó de ellos con otros distintos. Tom. 7, pág. 262, §. 14.

¿En qué casos no puede formarse competencia? Tom. 7, pág. 262, §. 15 y 16.

De la remesa de autos y reos que pide el juez requirente al requerido. Tom. 7, pág. 263, §. 17.

Ademas de los referidos casos de competencia, hay otros en que debe hacerse la remesa. Tom. 7, pág. 263, §. 18 y 19.

Por el contrario, son muchos los casos en que los jueces pueden resistirse con justo título á hacer dicha remesa. Tom. 7, pág. 264, §. 20.

Reglas que deben tenerse presentes en orden á las remesas que se piden por jueces de distintas provincias ó reinos. Tom. 7, pág. 264, §. 21.

¿Por cuenta de quién deben ser la conduccion de los delincuentes y sus procesos? Tom. 7, pág. 265, §. 22.

El juez á cuyo cargo está el hacer la remesa, no ha de enviar al reo de justicia en justicia, sino que lo ha de ejecutar por medio de sus ministros. Tom. 7, pág. 265, §. 23.

La entrega de autos y reos ha de hacerse mediante requisitoria. Tom. 7, pág. 265, §. 24.

¿A quién ha de dirigirse la requisitoria, y qué ha de contener esta? Tom. 7, pág. 266, §. 25.

**RECURSOS EXTRAORDINARIOS á la real persona:** ¿cuáles son? Tom. 9, pág. 235, §. 1.

¿En qué se diferencian de los recursos de fuerza? Tom. 9, pág. 235, §. 2.

El recurso extraordinario no tiene lugar contra las sentencias puramente interlocutorias, sino solo contra las definitivas, ó las interlocutorias con fuerza de tales. Tom. 9, pág. 236, §. 3.

Es de tal eficacia el recurso extraordinario, que los jueces de él han de decidir el asunto como se hace por el remedio de la apelacion, sin entrometerse á examinar y juzgar de la justicia ó injusticia de la gracia. Tom. 9, pág. 236, §. 4.

El beneficio de este recurso no se refunde solo en el que le intenta, sino que tambien trasciende á sus coligantes. Tom. 9, pág. 236, §. 5.

Estos recursos, á diferencia de los ordinarios, no tienen tiempo prefijado para introducirse. Tom. 9, pág. 236, §. 6.

De las personas que pueden introducir estos recursos. Tom. 9, pág. 237, §. 7 al 11.

De las personas á quienes por lo comun se deniega esta gracia. Tom. 9, pág. 238, §. 12 al 15.

Causas justas para conceder la gracia del recurso extraordinario; á saber: la opresion, la fuerza, la injusticia notoria, ú otros motivos semejantes. Tom. 9, pág. 240, §. 16 al 19.

Supuesta la causa justa, el rey, ó bien avoca á sí el proceso para informarse por sí mismo del mérito de los autos; ó manda S. M. que le informe el tribunal donde se halla radicado, oyendo ántes de expedir la real gracia su dictámen. Tom. 9, pág. 241, §. 20.

En nuestra legislacion no se halla cuota establecida para que puedan tener ó no lugar los recursos extraordinarios al soberano; y asi es que esto se regula al arbitrio de S. M., teniendo en consideracion así el bien público, como las circunstancias de las personas, y del caso que es objeto de la contienda. Tom. 9, pág. 241, §. 21.

Para la concesion de un recurso extraordinario no se ha de

atender solo al valor que tiene la cosa al tiempo de introducirse la accion, sino tambien al que puede sobrevenir cuando se pronuncie la sentencia. Tom. 9, pág. 242, §. 23.

Trámites que se observan en estos recursos extraordinarios hasta su decision. Tom. 9, pág. 244, §. 1 al 15.

De los juicios y otros casos no contenciosos en que tiene lugar el recurso extraordinario. Primeramente no solo se verifica en los juicios civiles ordinarios de alguna entidad, sino tambien en los sumarios. Tom. 9, pág. 255, §. 1 al 8.

Del recurso extraordinario en el juicio sumario posesorio de tenuta. S. M. puede dispensar en cuanto al término que prescribe la ley para intentar la accion de tenuta. Tom. 9, pág. 258, §. 9.

Esta dispensa, fundada en la soberana autoridad de los monarcas, es extensiva á todo término fatal de cuantos prescriben las leyes. Tom. 9, pág. 259, §. 10.

Tambien puede el soberano mandar que vuelvan á verse por el consejo los juicios de tenuta ya determinados por aquel supremo tribunal. Tom. 9, pág. 259, §. 11.

Recursos extraordinarios en los juicios ejecutivos. El rey puede con justa y grave causa calificar de ejecutivo un instrumento que por la ley general de las ejecuciones no lo seria. Tom. 9, pág. 261, §. 3.

Puede tambien S. M. prorogar en virtud de recurso extraordinario los diez dias del término encargado. Tom. 9, pág. 261, §. 4.

Igualmente puede el rey mandar que se vuelva á abrir el juicio ejecutivo ejecutoriado en el consejo y tribunales de las provincias. Tom. 9, pág. 262, §. 5 al 9.

Recursos extraordinarios en los juicios criminales. En nuestras historias hay ejemplares de haber el rey sentenciado muchos procesos sobre crimines de traicion y otros atrocísimos. Tom. 9, pág. 265, §. 3.

Razon por que deben admitirse los recursos extraordinarios en las causas criminales. Tom. 9, pág. 266, §. 4.

El rey ha tenido á bien mandar, unas veces que se abrevien los términos; otras que se proroguen; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso en cualquiera estado de él &c. Tom. 9, pág. 266, §. 5.

En la chancillería de Granada se ha practicado diferentes veces en virtud de reales decretos, hacerse las revisiones extraordinarias en las causas criminales con las dos salas del crimen y asistencia del señor presidente. Tom. 9, pág. 266, §. 6.

Ejemplares que se han visto en la misma chancillería de haber

S. M. conmutado las penas despues de ejecutoriadas las causas. Tom. 9, pág. 267, §. 7.

Otro ejemplar por el que se evidencia que el rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados, aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó. Tom. 9, pág. 267, §. 8.

Recursos extraordinarios en los juicios eclesiásticos. Se refieren varios ejemplares de la proteccion soberana que los reyes dispensan al clero siempre que la implora. Tom. 9, pág. 268, §. 1 al 14.

Despues de decididos los recursos de fuerza tiene lugar el extraordinario á la real persona, para que vuelva á verse el proceso de fuerza en la chancillería, audiencia, ó en el consejo á donde se remita. Tom. 9, pág. 273, §. 15 al 18.

Recursos extraordinarios sobre la conmutacion ó derogacion de las últimas voluntades, y anulacion ó modificacion de los contratos. Los príncipes pueden conmutar las últimas voluntades, no dirigiéndose estas al culto sagrado ó á otro objeto espiritual. Tom. 9, pág. 282, §. 7.

Está mandado que las conmutaciones de unas cargas espirituales con otras se hagan con la autoridad ordinaria de los prelados eclesiásticos. Tom. 9, pág. 283, §. 9.

Justas causas que deben intervenir para la conmutacion de últimas voluntades. Tom. 9, pág. 284, §. 13 al 20.

La gracia de conmutacion se expide por S. M. á consulta de la cámara, tomando ántes un conocimiento instructivo y sumario de las causas de ella. Tom. 9, pág. 286, §. 21.

En las preces de conmutacion de última voluntad deben manifestarse al soberano todos los vínculos é impedimentos de esta. Tom. 9, pág. 286, §. 22.

El conocimiento sumario que precede á las reales gracias de conmutacion de voluntades, se reduce á un exámen escrupuloso de la disposicion testamentaria, y de las causas que se suponen justas para su dispensacion. Tom. 9, pág. 287, §. 24.

De la derogacion de las últimas voluntades. Tom. 9, pág. 287, §. 25.

De los recursos para anular ó modificar los contratos. Tom. 9, pág. 287, §. 26 al 28.

Recursos extraordinarios para derogar, alterar ó mudar los mayorazgos y sus llamamientos; enagenar los bienes de ellos, imponer censos y consignar alimentos sobre los mismos. Facultades supremas que tienen los príncipes en órden á estos puntos. Tom. 9, pág. 292, §. 1 al 13.

Los soberanos no acceden á la solicitud de enagenacion de bienes de mayorazgo, á ménos que intervenga justa causa para ello. Tom. 9, pág. 295, §. 14.

En las preces al rey para obtener la facultad de enagenar, debe hacerse particular expresion de la voluntad del testador. Tom. 9, pág. 295, §. 15.

Cuando se expide la real facultad de enagenacion para bien de la misma corona, se verifica la concesion, prestando los soberanos á los poseedores de mayorazgos el buen cambio para que se subroge en la propia vinculacion. Tom. 9, pág. 295, §. 16.

En las enagenaciones de que vamos tratando, suelen ser diversas las reales facultades que se conceden, segun la mayor o menor extension de ellas. Tom. 9, pág. 295, §. 17.

Los sucesores del poseedor de un mayorazgo tienen derecho para anular las enagenaciones defectuosamente hechas, por el mismo órden con que se admiten al goce de la vinculacion. Tom. 9, pág. 296, §. 18.

De los recursos extraordinarios que tienen por objeto la imposicion de censos sobre bienes de mayorazgo. ¿En qué términos podrá verificarse esta? Tom. 9, pág. 296, §. 19.

Para impetrar real facultad con el objeto de imponer dichos censos, debe intervenir justa causa. Tom. 9, pág. 296, §. 20.

Hecho el recurso extraordinario en solicitud de la real facultad, es indispensable citar al inmediato poseedor del mayorazgo, de cuyo perjuicio se trata en la enagenacion ó gravámen de los bienes sujetos á restitucion. Tom. 9, pág. 297, §. 24.

La facultad de imposicion de censo se concede unas veces para que el capital de este se ponga en secuestro á disposicion de la justicia, y otras para que se entregue al poseedor. Tom. 9, pág. 298, §. 25.

La prohibicion general establecida por las leyes para enagenar, obligar ó permutar los bienes de mayorazgo sin real facultad, se extiende aun al caso urgente de alimentos; y lo que se observa en la práctica es ocurrir los poseedores á S. M. en solicitud de real facultad para consignar alimentos anuales de los frutos y rentas de los hijos y la muger, verificada la viudedad de esta. Tom. 9, pág. 298, §. 28.

Recursos extraordinarios para la naturalizacion de extrangeros, y obtener el privilegio de nobleza los naturales. Para introducir el primero de estos recursos debe preceder justa causa. El rey concede la naturalizacion á consulta de la cámara para el goce de rentas eclesiásticas. Tom. 9, pág. 302, §. 2.



Naturalizado un extranjero por el soberano, se tiene por natural, y goza de los privilegios concedidos á estos, excepto los benéficiales, si de ellos no se hiciere específica mencion en el privilegio. Tom. 9, pág. 302, §. 3.

Acerca del recurso extraordinario para obtener el privilegio de hidalguía, hay una ley de partida que especifica algunos hechos honrosos, por los cuales los reyes conceden este privilegio. Tom. 9, pág. 302, §. 4.

El rey concede el privilegio de dos modos: uno por declaracion con dispensa de los litigios que deben seguirse en las salas de hidalgo, y otro en la forma ordinaria. Tom. 9, pág. 303, §. 8.

Recursos extraordinarios para la creacion de algun oficio público, para la enagenacion de los bienes concejales, y para solicitar la jurisdiccion de señorío los lugares realengos. Los monarcas pueden crear de nuevo oficios, aumentar el número de los creados, ó suprimirlos por alguna grave causa. Tom. 9, pág. 307, §. 2.

Por los mismos principios de regalía pueden los reyes dispensar las leyes establecidas para el mejor régimen y servicio de los oficios en el modo ó forma de su constitucion. Tom. 9, pág. 308, §. 6.

Tambien concede el rey facultad para que en un pueblo haya mitad de oficios. Tom. 9, pág. 308, §. 7.

Acerca de los recursos extraordinarios para la enagenacion de los bienes públicos concejales, debe saberse en primer lugar que los pueblos no pueden vender ni enagenar estos bienes sin real facultad. Tom. 9, pág. 310, §. 14.

El transcurso de mucho tiempo despues de la enagenacion no basta para presumir que intervino dicha real facultad, á ménos que aquel sea de cien años. Tom. 9, pág. 310, §. 15.

Requisitos necesarios para impetrar el real permiso de enagenacion. Tom. 9, pág. 311, §. 16.

Tampoco pueden los pueblos gravar con censos los bienes públicos sin real facultad. Tom. 9, pág. 311, §. 17.

Por lo demas pueden dichos concejos disponer por sí todo lo que crean conducente para la administracion y buen gobierno de dichos bienes. Tom. 9, pág. 311, §. 18.

En virtud de recurso extraordinario, y mediante algun servicio, suele conceder S. M. la jurisdiccion de señorío á algunos lugares realengos, como tambien la exencion de las villas cabezas de partido. Tom. 9, pág. 313, §. 24.

Nadie puede ejercer jurisdiccion en España sin que acredite ó pruebe manifiestamente habérsela el rey concedido. Tom. 9, pág. 313, §. 25.

Aunque se conceda la jurisdiccion por los reyes con las cláusulas mas amplias y generales, no puede el agraciado adquirir por privilegio ó prescripcion alguna el derecho á conocer de las segundas instancias. Tom. 9, pág. 314, §. 26.

**RECURSOS DE FUERZA:** su origen y objeto. Tom. 9, pág. 6, § 1.

Límites de la potestad real en estos recursos. Tom. 9, pág. 6, §. 2 al 6.

¿Si la facultad de alzar las fuerzas que cometen los jueces eclesiásticos es judicial ó extrajudicial? Tom. 9, pág. 8, §. 7.

Doctrina del señor conde de la Cañada en orden á dicha cuestion, impugnando el dictámen del colegio de abogados de Madrid sobre este punto. Tom. 9, pág. 8, §. 8 al 28.

Opinion del señor Elizondo que coincide con la del señor conde de la Cañada. Tom. 9, pág. 13, §. 29.

¿Si del auto en que se declara ó no la fuerza, se puede suplicar? Tom. 9, pág. 14, §. 30.

Razones en que se funda el señor Covarrubias para opinar que debe admitirse la súplica en estos recursos. Tom. 9, pág. 14, §. 31 al 38.

Razones que hay en contrario. Tom. 9, pág. 16, §. 39.

Otra observacion dirigida á corroborar la opinion de los autores que afirman ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas. Tom. 9, pág. 17, §. 40.

De los tribunales reales que conocen de las fuerzas. Tom. 9, pág. 25, §. 17.

De los asuntos cuyo conocimiento por via de fuerza pertenece privativamente al supremo consejo de Castilla. Tom. 9, pág. 25, § 18.

Salas de gobierno en donde se ven estos recursos. Tom. 9, pág. 26, §. 19.

Real cédula, por la cual se manda observar el breve de su Santidad que transfiere el derecho de apelacion directa en las causas de fé al tribunal de la Nunciatura. Tom. 9, pág. 26, Apéndice 1.

Tribunales eclesiásticos, de cuyos agravios no puede introducirse recurso de fuerza. Tom. 9, pág. 30, Apéndice 2.

De las tres principales especies de recursos de fuerza. Tom. 9, pág. 33, §. 2.

Los recursos de fuerza solo pueden introducirse de sentencia definitiva, ó de interlocutoria que tenga fuerza de definitiva. Tom. 9, pág. 33, §. 3.

Definicion del recurso de fuerza en conocer y proceder. Tom. 9, pág. 33, §. 4.

Quando el juez eclesiástico conoce de causa perteneciente al

fuero real, lo hace sin jurisdiccion, y por consiguiente quanto obra es un atentado. Tom. 9, pág. 34, §. 5.

Es tan privilegiada la regalía de nuestros soberanos y sus tribunales superiores para alzar las fuerzas en conocer y proceder, que aun quando el lego no haya declinado la jurisdiccion eclesiástica ni interpuesto apelacion, pueden dichos tribunales llamar de oficio ó á peticion fiscal los autos, y declarar la fuerza. Tom. 9, pág. 34, §. 6.

Ley de la Novísima Recopilacion, en que se previene que no se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza, y su resolucion en los tribunales superiores. Tom. 9, pág. 34, §. 7.

Aun quando el lego se someta al fuero eclesiástico, no puede impedir el recurso de fuerza, ni perjudicar al derecho de la soberanía. Tom. 9, pág. 36, §. 8.

Para interponer este recurso basta que el juez real que conoce del negocio, ó quiere vindicar su conocimiento, despache exhorto al eclesiástico para que se abstenga de proceder en él, ó que el lego interesado decline su jurisdiccion, protestando ambos el real auxilio de la fuerza. Tom. 9, pág. 37, §. 9.

Como en este recurso se trata de cosas profanas y usurpacion de la jurisdiccion real, tienen los tribunales seculares fundado derecho para conocer en lo principal, al contrario de lo que sucede en los otros dos recursos del modo de conocer y de no otorgar. Tom. 9, pág. 37, §. 10.

Quando el juez secolar intenta usurpar al juez eclesiástico su jurisdiccion, corresponde á este igual recurso. Tom. 9, pág. 38, §. 11.

Trámites que se observan para entablar y seguir este recurso, así en las chancillerías y audiencias, como en el supremo consejo de Castilla. Tom. 9, pág. 38, §. 12 al 28.

Nota acerca del modo con que en Cataluña, Aragon y Valencia se deciden estas contiendas entre la jurisdiccion eclesiástica y secolar. Tom. 9, pág. 42.

Casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder. Tom. 9, pág. 45, §. 1 al 85.

Del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder: su definicion. Tom. 9, pág. 71, §. 1.

El principal fundamento de él es la injusticia notoria con que procede el juez eclesiástico en sus autos interlocutorios invirtiendo el orden judicial. Tom. 9, pág. 72, §. 2, 3 y 4.

No solo se funda este recurso en la injusticia notoria, sino tambien en toda providencia que dimana de la jurisdiccion eclesiástica.

ca voluntaria directamente opuesta á los concilios, leyes y costumbres de la Iglesia recibidas en la monarquía. Tom. 9, pág. 73, §. 5.

Preparacion y trámites de este recurso. Tom. 9, pág. 73, §. 6.

Los recursos de fuerza en el modo se declaran en el consejo con la fórmula del auto medio: *hace fuerza* en conocer y proceder como conoce y procede; pero las chancillerías y audiencias suelen usar de otro auto que se llama condicional ó mixto, el cual se concibe en los términos que allí se expresa. Tom. 9, pág. 74, §. 7.

Diferencia que hay entre estos dos autos, y cuál de ellos parece mas ventajoso. Tom. 9, pág. 74, §. 8 y 9.

¿Si notificado al eclesiástico el auto condicional podrá inhibírsele en virtud de la apelacion interpuesta de la interlocutoria, por cuya negacion ocurrió el agraviado al tribunal real? Tom. 9, pág. 75, §. 10.

¿Podrá introducirse el recurso de fuerza en el modo cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio? Tom. 9, pág. 76, §. 11 al 20.

Recursos de fuerza en el modo de proceder cuando los prelados regulares proceden contra religiosos sin guardar el orden prevenido en los cánones y las leyes; y de no otorgar cuando no admiten las apelaciones debiendo hacerlo. Tom. 9, pág. 78, §. 21 al 25.

Del recurso de fuerza de la denegacion de justicia, que puede considerarse como especie de los de proceder en el modo. Tom. 9, pág. 79, §. 26 al 29.

Recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legítimamente interpuestas: su definicion. Tom. 9, pág. 81, §. 1.

Fundamento de él, y modo de introducirle. Tom. 9, pág. 81, §. 2.

El eclesiástico que no admite la apelacion cuando esta se interpone en debido tiempo y forma, comete injusticia notoria, y tiene lugar el recurso. Tom. 9, pág. 84, §. 7.

¿Si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza cuando el juez eclesiástico niegue la apelacion fundado en una opinion probable? Tom. 9, pág. 85, §. 8.

Preparacion y trámites de este recurso. Tom. 9, pág. 86, §. 9 al 11.

De los cinco modos con que suele decirse este recurso. Tom. 9, pág. 87, §. 12.

Para justificar la injusticia en que se funda este recurso es necesario que se remitan los autos originales íntegros; y práctica que se observa cuando están diminutos. Tom. 9, pág. 88, §. 13 al 17.

En virtud de los recursos de fuerza queda suspenso el procedimiento de los jueces eclesiásticos. Tom. 9, pág. 90, §. 1 al 3.

No puede alegarse prescripcion contra los recursos de fuerza. Tom. 9, pág. 92, §. 4 al 9.

**RECURSO DE NUEVOS DIEZMOS**: hay dos especies de él; y cuáles son? Tom. 9, pág. 103, §. 1 al 6.

Trámites que se observan en la introduccion y sustanciacion de este recurso. Tom. 9, pág. 106, §. 7.

Práctica que se observa en cuanto á la segunda especie de recurso de nuevos diezmos, que versa acerca de los que ántes se decian exentos. Tom. 9, pág. 106, §. 8 y 9.

El recurso de nuevos diezmos se introduce no solo cuando proceden y hacen novedad los jueces eclesiásticos, sino cuando conocen los jueces reales. Tom. 9, pág. 107, §. 10.

Todo pleito que puede suscitarse acerca de diezmos que no sean nuevos, debe proponerse en las audiencias de su distrito, cuando se disputa sobre el derecho de percibir diezmos; pero tratándose del hecho, esto es, si se han pagado ó no, pertenece el conocimiento al juez eclesiástico. Tom. 9, pág. 107, §. 11.

Al consejo solo corresponden los recursos de nuevos diezmos primeramente dichos, no los *novales*, y con especial privilegio para no diezmar, cuando se siembran distintas especies de las que acaso se tuvo en consideracion cuando aquel se concedió. Tom. 9, pág. 107, §. 12.

De la fuerza en conocer y proceder que hacen los jueces eclesiásticos mandando exigir rediezmo de los frutos que hubieren ya diezclado. Tom. 9, pág. 107, §. 13.

Diferencia de este recurso al anterior. Tom. 9, pág. 108, §. 14.

Donde haya costumbre continuada por tiempo de diez años de pagar el rediezmo, podrán exigirle los eclesiásticos. Tom. 9, pág. 108, §. 15.

Del recurso de nuevas primicias semejante en un todo al de nuevos diezmos. Tom. 9, pág. 109, §. 16.

**RECURSO DE FUERZA SOBRE MILLONES**. Origen y naturaleza de la contribucion de millones, acerca de la cual pueden hacer fuerza los eclesiásticos de los tres modos que allí se expresan. Tom. 9, pág. 112, §. 1.

Fundamentos en que se apoya el primero de estos recursos. Tom. 9, pág. 113, §. 2.

De los mismos principios dimana la obligacion que tienen los clérigos de manifestar y registrar las cosas ó mercaderías que transportan de un lugar á otro. Tom. 9, pág. 113, §. 3.

Algunos autores opinan que tiene lugar el recurso de fuerza en conocer y proceder, no solo en el caso dicho del aforo, sino tambien en cuanto á la exaccion del tributo. Tom. 9, pág. 114, §. 4.

Dictámen contrario del señor Ramos del Manzano. Tom. 9, pág. 115, §. 5.

Argumentos con que rebaten dichas razones los autores que sostienen la opinion contraria. Tom. 9, pág. 115, §. 6.

**RECURSOS DE RETENCION DE BULAS.** El señor fiscal y no la parte interesada es quien debe introducir este recurso; lo cual se prueba con varios argumentos y disposiciones legales. Tom. 9, pág. 137, §. 74 al 79.

Sin embargo luego que se haya introducido el recurso, y esté admitido por el consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante. Tom. 9, pág. 139, §. 80.

¿Si estando pendiente el recurso y apartándose de él los litigantes por concordia ó por otro medio, podrá no obstante continuarle el señor fiscal? Tom. 9, pág. 139, §. 81 al 83.

¿Si la retencion de las bulas ejecutada por el comisionado puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron? Tom. 9, pág. 141, §. 84 al 86.

De los trámites de este recurso, ó sea el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion. Tom. 9, pág. 142, §. 87 al 108.

Efectos que produciria la retencion y súplica en el caso de que no conformándose su Santidad con lo determinado por el consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras. Tom. 9, pág. 148, §. 109 al 114.

Aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el consejo, sin embargo el juicio de retencion se remite á sala de justicia adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero. Tom. 9, pág. 150, §. 115.

La accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que transcurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona. Tom. 9, pág. 150, §. 115.

**RECURSO DE FUERZA CUANDO LOS JUECES ECLESIÁSTICOS DESPOJAN AL REY DE SU AUTORIDAD Y FACULTADES QUE LE COMPETEN EN VIRTUD DE SU REAL PATRONATO.** Orígen de esta alta prerogativa, y dis-

posiciones principales del concordato que forman regla en toda la materia beneficial. Tom. 9, pág. 153, §. 1 al 20.

El conocimiento de las causas y negocios concernientes al real patronato, pertenece exclusivamente á la cámara donde se determinaban tambien los recursos de fuerza que ocurrían en estos negocios hasta el reinado del señor Felipe V, quien se sirvió mandar que las causas del real patronato se viesen por recurso de fuerza en el consejo pleno, y por via de retencion en la cámara. Tom. 9, pág. 161, §. 21 al 24.

**DE LAS FUERZAS EN MATERIA DE ESPOLIOS Y VACANTES.** Origen de los recursos de fuerza en estos asuntos. Tom. 9, pág. 165, §. 1 y 2.

Práctica que se observaba antiguamente en España cuando ocurría la muerte de algun prelado. Tom. 9, pág. 166, §. 3 al 5.

Arreglo que se hizo sobre el asunto de espolios por el concordato del año de 1753. Tom. 9, pág. 167, §. 9 al 11.

En los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los de los subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en ningun tribunal, y razones en que esto se funda. Tom. 9, pág. 168, §. 12 al 17.

Aunque el colector general sea persona eclesiástica, puede muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fuere concedida por S. M. Tom. 9, pág. 170, §. 18.

Las apelaciones y recursos de los subdelegados se dirigen y limitan al colector general, sin transcender á otro superior. Tom. 9, pág. 170, §. 19.

En la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes, tampoco puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza. Tom. 9, pág. 170, §. 20.

**RECUSACION:** ¿qué es? Tom. 3, pág. 300, §. 16.

¿En qué tiempo podrá hacerse? Tom. 3, pág. 300, §. 17.

Causas porque puede ser recusado el juez. Tom. 3, pág. 300, §. 18.

¿Si será necesario expresar la causa de la recusacion? Tom. 3, pág. 302, §. 19.

Acompañado que debe tomar el juez recusado en las causas civiles y criminales. Tom. 3, pág. 302, §. 20.

¿Con quién han de acompañarse los alcaldes de corte que tienen provincia y conocen de lo civil en primera instancia como jueces ordinarios? Tom. 3, pág. 302, §. 21.

¿Qué deberá hacerse cuando discordaren el juez recusado y el acompañado. Tom. 3, pág. 303, §. 22 al 24.

Obligaciones del acompañado. Tom. 3, pág. 304, §. 25.

El que hubiere pedido que un juez determinado conozca de su causa, no puede recusarle despues sino por nueva causa que sobrevenga. Tom. 3, pág. 304, §. 26.

El juez lego ordinario que nombra asesor, debe hacer saber el nombramiento á los litigantes, á fin de que si tienen por sospechoso al nombrado, le recusen proponiendo otro ú otros. Tom. 3, pág. 304, §. 27.

Están prohibidas por la ley las recusaciones vagas de asesores. Tom. 3, pág. 305, §. 28.

¿Quién ha de pagar los derechos de asesoría. Tom. 3, pág. 306, §. 29.

Para recusar al juez eclesiástico se ha de expresar la causa. Tom. 3, pág. 306, §. 30.

Si el recusado fuere delegado del papa, obispo ú otro juez ordinario, ha de compeler á los litigantes á que elijan árbitros letrados que conozcan de la causa de la recusacion, y la decidan. Tom. 3, pág. 307, §. 31.

¿Qué deberá hacerse si los referidos árbitros declararen ser legítima la causa de la recusacion? Tom. 3, pág. 307, §. 32.

Recusacion de los jueces árbitros ó compromisarios elegidos por las partes. Tom. 3, pág. 307, §. 33.

El juez mero ejecutor no puede ser recusado. Tom. 3, pág. 308, §. 34.

Puede ser recusado el juez de residencia, así como el delegado. Tom. 3, pág. 308, §. 35.

Requisitos que deben observarse para la recusacion de los señores ministros de tribunales superiores. Tom. 3, pág. 308, §. 36.

¿De qué modo podrán probarse las causas de recusacion de dichos señores ministros? Tom. 3, pág. 309, §. 37.

El término para recusar á estos es perentorio, y corre contra los menores y demas privilegiados. Tom. 3, pág. 310, §. 38.

Pena del que recusa á uno de dichos señores ministros, y no prueba la causa de su recusacion. Tom. 3, pág. 310, §. 39.

Recusacion de los relatores. Tom. 3, pág. 310, §. 40.

Recusacion de los escribanos. Tom. 3, pág. 311, §. 41 al 43.

La parte que recusa al escribano originario del proceso, debe pagar enteramente sus derechos al acompañado. Tom. 3, pág. 312, §. 44.



**REDUCCION: REDENCION Y RECONOCIMIENTO DE CENSO.** Véase la palabra *censo*.

**REGIDORES.** Clases de ellos y sus facultades. Tom. 1, pág. 197, §. 7.

Requisitos de nobleza en los regidores segun los estatutos de los pueblos. Tom. 1, pág. 197, §. 8.

Prohibicion que tienen de votar los regidores menores de edad. Tom. 1, pág. 197, §. 9.

Prerogativa del regidor decano. Tom. 1, pág. 197, §. 10.

¿A quién corresponde el conocimiento de las disputas que se suscitan entre los regidores sobre precedencia? Tom. 1, pág. 197, §. 11.

¿Cómo han de servirse los oficios perpetuos de regidor y demas enagenados de la corona? Tom. 1, pág. 201, §. 28.

**REIVINDICACION:** ¿qué se pide por ella? Tom. 3, pág. 260, §. 9 y 10.

La reivindicacion corresponde no solo por el dominio directo, sino tambien por el útil; y cuando el actor la entable por este, no ha de pedir la propiedad sino el dominio. Tom. 3, pág. 261, §. 11.

**REMATE** en los juicios ejecutivos. Para ejecutar la sentencia de remate en primera instancia, ha de intervenir previa é indispensablemente una de las dos fianzas: (véase esta palabra) á saber; la de la ley de Toledo ó la de Madrid. Tom. 5, pág. 156, §. 9 al 12.

Son tan precisas las expresadas fianzas para poner en ejecucion la sentencia de remate, que sin que precedan, aunque el acreedor sea rico y el ejecutado no las pida, se ha de llevar aquella á efecto. Tom. 5, pág. 159, §. 13.

Dos casos en que el ejecutante no debe afianzar. Tom. 5, pág. 160, §. 14.

Excepciones de la doctrina contenida en el párrafo anterior. Tom. 5, pág. 162, §. 15.

Se debe ejecutar la sentencia de remate, aun cuando se alegue la nulidad de ella, precediendo las citadas fianzas. Tom. 5, pág. 162, §. 16.

No produce excepcion de cosa juzgada para el juicio ordinario la sentencia dada en el ejecutivo y en otros sumarios. Tom. 5, pág. 163, §. 17.

Dada alguna de las expresadas fianzas y tasadas las costas procesales con arreglo al real arancel, ¿qué deberá hacerse en seguida? Tom. 5, pág. 163, §. 18.

El remate y adjudicacion de los bienes ejecutados, deben celebrarse en el lugar del juicio y en la forma acostumbrada. Tom. 5, pág. 163, §. 19.

En las posturas y pujas ó mejoras, se debe proceder con absoluta libertad, pues si se comete fraude, ó se impiden las pujas, compete al deudor accion de dolo. Tom. 5, pág. 164, §. 20.

¿En cuál de los postores debe celebrarse el remate? Tom. 5, pág. 165, §. 21.

Si despues de rematados en un extraño los bienes patrimoniales ejecutados, intentare tantearlos dentro del término legal algun pariente del deudor, ha de ser preferido, mediando las circunstancias que allí se expresan. Tom. 5, pág. 165, §. 22.

Celebrado el remate de los bienes ejecutados con la justificacion y solemnidad legal, y aceptada la postura, no se puede abrir, ni por consiguiente admitirse la puja. Tom. 5, pág. 166, §. 23.

En rentas reales se debe admitir la puja del diezmo ó medio diezmo, haciéndose precisamente dentro de los quince dias inmediatos y siguientes al del remate, y la del cuarto dentro de tres meses. Tom. 5, pág. 166, §. 24.

Por privilegio especial debe abrirse por una vez el remate á los que gozan del beneficio de restitucion. Tom. 5, pág. 166, §. 25 y 26.

La puja que por via de restitucion se admita despues del remate, debe hacerse saber al sujeto en cuyo favor se habia celebrado. Tom. 5, pág. 167, §. 27.

Esté ó no presente el postor cuando se celebre el remate, debe aceptarlo, y obligarse á su cumplimiento. Tom. 5, pág. 168, §. 28.

Con el precio de la cosa vendida se ha de hacer pago al acreedor de su crédito, de las costas de la ejecucion, pregones y demas gastos. Tom. 5, pág. 168, §. 29.

El comprador de la cosa subastada está tan libre de que pueda molestarle el deudor, como si este otorgase voluntariamente la venta. Tom. 5, pág. 169, §. 30.

Tampoco pueden molestar al comprador los acreedores á cuya instancia se vendieron los bienes en pública subasta, aun cuando el precio de ellos no alcance á la satisfaccion de sus créditos. Tom. 5, pág. 169, §. 31.

A los citados por edictos, si son hipotecarios anteriores, no puede el hecho del deudor y acreedores posteriores privar del derecho de prelacion é hipoteca. Tom. 5, pág. 169, §. 32.

Nadie puede ser obligado á comprar los bienes que se subastan, excepto que sea por deudas fiscales. Tom. 5, pág. 169, §. 33.

Aunque la obligacion de pagar el débito sea jurada, puede ser

compelido el acreedor á tomar en pago los bienes justamente apreciados, concurriendo los cuatro requisitos que allí se expresan. Tom. 5, pág. 170, §. 34.

Si los bienes se dieron en pago al fiador del deudor por haber satisfecho la deuda, debe restituirlos este, entregándole su importe con lo que pagó por él. Tom. 5, pág. 174, §. 41.

Queda obligado en todo evento el deudor al saneamiento de los bienes que como suyos se le vendieron para pagar sus deudas, y no su acreedor. Tom. 5, pág. 174, §. 42.

En órden á si el deudor tiene ó no accion para recuperar los bienes que se le vendieron en pública subasta, á fin de pagar á su acreedor, ó los que se adjudicaron á este en pago, satisfaciendo la deuda, costas é intereses, se proponen y resuelven cinco casos. Tom. 5, pág. 174, §. 43 al 47.

**REMISION DE DEUDAS :** ¿qué es? Tom. 5, pág. 335, §. 1.

El rey no puede remitir deudas ni parte de ellas. Tom. 5, pág. 335, §. 2.

Pidiendo el deudor á sus acreedores ántes de hacer cesion de bienes que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remision. Tom. 5, pág. 335, §. 3.

Lo dicho en órden al beneficio de la cesion de bienes, espera y remision de acreedores, no tiene lugar en los mercaderes, cambiantes, comerciantes ni factores suyos que alzan sus bienes, libros y personas, y se refugian á la iglesia. Tom. 5, pág. 336, §. 4.

**RENUNCIA DE LEGÍTIMAS Y FUTURAS SUCESIONES:** ¿qué es? Tom. 1, pág. 572, §. 1.

¿En qué conviene con la cesion, y en qué no? Tom. 1, pág. 573, §. 2.

¿En qué concuerda con la repudiacion, y en qué se diferencia? Tom. 1, pág. 573, §. 3.

¿De cuántas maneras son las renunciaciones? Tom. 1, pág. 573, §. 4.

¿Qué son renunciaciones extintivas ó abdicativas? Tom. 1, pág. 573, §. 5.

¿Cuándo se dicen reales, y cuándo personales? Tom. 1, pág. 574, §. 6.

Del origen de la legislacion de las herencias de los monasterios. Tom. 1, pág. 575, §. 7.

De aquí se derivó la sucesion de los religiosos en los mayorazgos. Tom. 1, pág. 575, §. 8.

Disposiciones de la legislacion goda sobre esta materia. Tom. 1, pág. 576, §. 9.

Disposiciones de los fueros viejo y real. Tom. 1, pág. 576, §. 10.

Disposiciones de las leyes de Partida. Tom. 1, pág. 577, §. 11.

Los conventos no son herederos de los parientes de los religiosos profesos que fallecen intestados. Tom. 1, pág. 577, §. 12.

¿Qué debe observarse acerca de los bienes que posee un novicio ántes de profesar? Tom. 1, pág. 578, §. 13.

Para dejar el novicio sus bienes al monasterio, necesita licencia de todos sus herederos forzosos. Tom. 1, pág. 578, §. 14.

Disposiciones del Santo Concilio de Trento en esta materia. Tom. 1, pág. 579, §. 15.

La renuncia abdicativa ha de ser de presente y de futuro. Tom. 1, pág. 580, §. 16.

En ella debe trasladarse inmediatamente el dominio al renunciario. Tom. 1, pág. 580, §. 17.

Este contrato puede afianzarse por medio de juramento. Tom. 1, pág. 581, §. 18.

Prevenções que puede hacer el novicio acerca de su renuncia. Tom. 1, pág. 581, §. 19.

Las renunciaciones corroboradas con juramento son irrevocables. Tom. 1, pág. 583, §. 21.

REO: se denomina en las causas criminales el que cometió un delito; y en las civiles el demandado por el actor sobre alguna cosa. Tom. 4, pág. 8, §. 9.

REQUISITORIA: documentos que deben insertarse en ella. Tom. 4, pág. 65, §. 10, y pág. 71, §. 31.

¿Cuántos dias ha de estar la requisitoria en el juzgado donde se presenta? Tom. 4, pág. 65, §. 11.

Cuando van documentadas las requisitorias debe cumplirlas el juez requerido. Tom. 4, pág. 72, §. 32.

¿Cómo debe proceder el juez requirente respecto del requerido siendo ambos ordinarios? Tom. 4, pág. 72, §. 33.

Facultades del juez requirente si fuere comisionado del soberano ó de juez superior. Tom. 4, pág. 72, §. 34.

¿Qué deberá hacer el juez requirente en caso que el requerido sea omiso ó reacio? Tom. 7, pág. 266, §. 27.

Dos advertencias acerca de los términos con que debe estar concebida la requisitoria. Tom. 7, pág. 266, §. 28.

RESERVACION, que debe hacer el viudo ó la viuda á los hijos del primer matrimonio. La propiedad de los bienes que por título gracioso obtuvo la muger de su marido, pasa á los hijos si se casa de segundas nupcias. Tom. 1, pág. 539, §. 1.

Tambien se reservan á los hijos los bienes que la madre haya heredado de alguno de ellos abintestato. Tom. 1, pág. 539, §. 2.

La obligacion de reservar los bienes indicados se extiende á cuantas veces se case, segun los respectivos hijos que tenga en cada matrimonio. Tom. 1, pág. 540, §. 3.

Dicha obligacion se amplía á los bienes dados á la viuda por parientes de su marido, ó bien por extraños en consideracion á este. Tom. 1, pág. 540, §. 4.

La reservacion es pena impuesta al marido lo mismo que á la muger, por su facilidad en contraer nuevo matrimonio. Tom. 1, pág. 540, §. 5.

Esta pena subsiste aun cuando hayan muerto los hijos del primer matrimonio, con tal que hayan dejado sucesion. Tom. 1, pág. 540, §. 6.

Los bienes reservables son únicamente aquellos que proceden de la línea del consorte difunto. Tom. 1, pág. 540, §. 7.

La viuda que se casa está obligada á afianzar los bienes muebles y raices para continuar con la tutela. Tom. 1, pág. 541, §. 8.

El viudo en su caso solo debe afianzar los bienes muebles. Tom. 1, pág. 541, §. 9.

Cuando no alcancen los bienes para satisfacer á los hijos del primer matrimonio, y á la dote de la segunda muger, ¿qué se hará? Tom. 1, pág. 452, §. 10 y 11.

La muger que se casa dentro del año de su viudedad, tiene que devolver la mitad del lecho á los hijos del primer matrimonio, si se cuenta entre los bienes gananciales. Tom. 1, pág. 544, §. 12.

Varias excepciones de la regla general de reservacion. Tom. 1, pág. 544, §. 13 hasta el 24.

Siempre que segun la anterior doctrina no está la viuda obligada á la reservacion, hace suyos los indicados bienes. Tom. 1, pág. 549, §. 25.

Lo mismo sucede si no tuvo hijos ni descendientes. Tom. 1, pág. 549, §. 26.

En caso de reservacion esta no se entiende al usufructo de los bienes reservables. Tom. 1, pág. 549, §. 27.

Caso con que se corrobora esta doctrina. Tom. 1, pág. 550, §. 28.

De los bienes gananciales no hay reservacion. Tom. 1, pág. 550, §. 29.

Se resuelve un caso dudoso sobre la materia de reservacion. Tom. 1, pág. 550, §. 30.

La enagenacion de los bienes reservables es válida durante la vida del que la hizo. Tom. 1, pág. 550, §. 31.

Diferencia que hay en esto entre el viudo y la viuda. Tom. 1, pág. 551, §. 32.

Por las segundas nupcias no se pierde el usufructo que haya dejado de sus bienes el consorte difunto al vivo, y así no están sujetos á reservacion. Tom. 1, pág. 551, §. 33.

En la particion de los bienes hereditarios solo debe aplicarse á la viuda que se casa segunda vez, el usufructo de dichos bienes reservables, y no su propiedad. Tom. 6, pág. 324, §. 2 y 3.

Se proponen y resuelven tres cuestiones dificiles que suelen ocurrir en esta materia. Tom. 6, pág. 326, §. 5, 6 y 7.

La viuda que despues de la muerte de su marido vive licenciosamente, pierde la propiedad y el usufructo de los bienes que este la dejó, como tambien las arras y su mitad de gananciales. Tom. 6, pág. 328, §. 8.

**RESTITUCION IN INTEGRUM:** es un privilegio concedido á los menores cuando son perjudicados en sus tratos y negocios. Tom. 1, pág. 4, §. 6.

¿En qué se funda este privilegio? Tom. 1, pág. 4, §. 7.

¿Qué deberá probar el menor para conseguir esta materia? Tom. 1, pág. 4, §. 8.

¿Cuánto tiempo concede la ley á los menores para pedirla? Tom. 1, pág. 5, §. 9.

El juez ha de conceder la restitucion con conocimiento de causa. Tom. 1, pág. 5, §. 10.

¿En qué casos deberá el juez denegar la restitucion? Tom. 1, pág. 5, §. 11.

El beneficio de la restitucion compete no solo á los menores, sino tambien á las iglesias, ciudades, universidades, concejos y fisco cuando reciben daño por negligencia ó engaño de otro. Tom. 1, pág. 6, §. 12.

Restitucion del término probatorio que concede la ley á los menores, y demas que gozan del mismo beneficio. Tom. 4, pág. 196, §. 6.

Segun práctica inconcusa del consejo y demas tribunales de la corte, se concede por via de restitucion la mitad de todo el término ordinario, sea ó no prorogado. Tom. 4, pág. 197, §. 7.

¿Qué habrá de acreditar el privilegiado para esta concesion de término? Tom. 4, pág. 197, §. 8.

Circunstancias precisas que se requieren para que al privilegiado se conceda restitucion de la mitad del término probatorio. Tom. 4, pág. 198, §. 9.

El término de la restitucion es comun, y como tal compete al litigante no privilegiado. Tom. 4, pág. 199, §. 10.

El no privilegiado no puede, hecha publicacion, alegar nueva excepcion en aquella instancia, para que el pleito se reciba á prueba sobre ella por testigos. Tom. 4, pág. 199, §. 11.

No solo compete el privilegio de restitucion á los que gozan del beneficio de menor edad, siendo principales en la causa, sino tambien cuando salen á ella coadyuvando como terceros el derecho de otro no privilegiado. Tom. 4, pág. 200, §. 12.

Siendo privilegiados ambos litigantes, ninguno de ellos goza del privilegio, á ménos que el uno trate de adquirir lucro, y el otro de evitar daño. Tom. 4, pág. 200, §. 13.

¿Qué se observará si la cosa fuere individua, y perteneciere á dos, uno mayor y otro menor? Tom. 4, pág. 201, §. 14.

**RETRACTO:** ¿qué es? Tom. 2, pág. 200, §. 1.

Razon porque nuestras leyes admiten los retractos. Tom. 2, pág. 200, §. 2.

El retracto es de dos especies: gentilicio y social. ¿A quienes compete el uno y el otro? Tom. 2, pág. 200, §. 3.

El gentilicio no solo toca á los hijos legítimos del vendedor, sino tambien á los naturales. Tom. 2, pág. 201, §. 4.

No ménos corresponde este derecho á los desheredados, aunque lo hayan sido legítimamente. Tom. 2, pág. 201, §. 5.

A los clérigos y demas eclesiásticos compete activa y pasivamente el derecho de tanteo. Tom. 2, pág. 201, §. 6.

El retracto gentilicio es personal, y así no se transfiere á los herederos extraños. Tom. 2, pág. 202, §. 7.

En la venta de una finca patrimonial en favor de un extraño, tienen derecho al tanteo los parientes del vendedor hasta el cuarto grado *inclusive*. Tom. 2, pág. 202, §. 8.

Igual derecho tienen en las ventas á censo reservativo perpetuo ó al quitar; pero no en los casos consignativos. Tom. 2, pág. 203, §. 9.

El pariente mas cercano del vendedor es preferido en el retracto al mas remoto, y en igualdad de grado pueden tantear la finca por mitad. Tom. 2, pág. 203, §. 10.

¿En qué términos tiene lugar el retracto gentilicio en las ventas hechas judicialmente? Tom. 2, pág. 203, §. 11.

El plazo de nueve dias para usar de este derecho, es diverso del que se concede al deudor para retraer los bienes que se le subastan. Tom. 2, pág. 204, §. 12.

En caso de no tantear la finca el próximo pariente, lo puede

hacer el inmediato dentro del término indicado. Tom. 2, pág. 204, §. 13.

Las fincas dadas en pago de deudas son susceptibles de tanteo, del propio modo que las vendidas. Tom. 2, pág. 204, §. 14.

En la venta de muchas fincas tasadas en un solo y único precio, no ha lugar al tanteo sino las comprende á todas. Tom. 2, pág. 204, §. 15.

Lo mismo sucede cuando se dan en pago varias fincas por un débito solo. Tom. 2, pág. 205, §. 16.

Tambien puede el pariente tantear las fincas patrimoniales que se venden al fiado, dando caución de pagarlas al tiempo oportuno. En la retroventa es preferido el primer vendedor al pariente. Tom. 2, pág. 205, §. 17.

En los bienes que no proceden de sucesion, no tiene lugar el retracto gentilicio. Tom. 2, pág. 205, §. 18.

En la venta de fincas patrimoniales que se contratan junto con otras que no lo sean en un solo precio, se admite el tanteo gentilicio respecto de las primeras. Tom. 2, pág. 206, §. 19.

Si el comprador de fincas patrimoniales y otras las ofrece todas al pariente, tiene que tantear unas y otras; pero no puede obligar esté al primero á cederle mas que las gentilicias. Tom. 2, pág. 206, §. 20.

Pasados los nueve dias sin que nadie se presente al tanteo, la finca vendida queda libre de este gravámen para siempre con respecto á los que hasta entónces tenían derecho al retracto. Tom. 2, pág. 206, §. 21.

El término de los nueve dias compete á la totalidad de los parientes, no á cada uno de por sí. Se empiezan á contar desde la celebracion de la venta, si es simple; y si es condicional desde que se cumple la condicion. Tom. 2, pág. 206, §. 22.

Este término es perentorio, y corre hasta para los pupilos y ausentes. Tom. 2, pág. 207, §. 23.

Resúmen de las circunstancias que se requieren para el retracto gentilicio. Tom. 2, pág. 207, §. 24.

Los frutos pendientes en la finca son del tanteador, aunque dentro de los nueve dias los hubiere recogido el comprador. Tom. 2, pág. 208, §. 25.

En el derecho de usufructo no cabe el retracto. Tom. 2, pág. 208, §. 26.

El retracto social ó de comunidad corresponde al socio en la finca dentro del mismo término, con tal que no esté dividida la parte de cada uno. Tom. 2, pág. 208, §. 27.



Varios casos en que tiene lugar el retracto dicho. Tom. 2, pág. 209, §. 28.

Cualquiera de los socios puede retraer en su totalidad la finca vendida á un extraño. Este derecho no es personal como en el retracto gentilicio, y así se transmite á los herederos. Tom. 2, pág. 209, §. 29.

Doctrina sobre el tanteo que corresponde en su caso al señor del dominio directo y al del útil: preferencia en la concurrencia de estos con el socio y el pariente. Tom. 2, pág. 210, §. 30.

Efectos que produce la licencia absoluta ó limitada que puede dar el señor del dominio directo al del útil para vender una finca. Tom. 2, pág. 210, §. 31.

En el censo reservativo no cabe retracto social, á no mediar pacto al intento. Tom. 2, pág. 211, §. 32.

El legatario á quien no se ha hecho legado específico, no tiene derecho á retraer la finca que quiere vender el heredero. Tom. 2, pág. 211, §. 33.

Resúmen de las circunstancias requeridas en el retracto social. Tom. 2, pág. 211, §. 34.

¿A quién toca pagar la alcabala y laudemio en los retractos de una y otra especie? Tom. 2, pág. 212, §. 35.

En la venta de la propiedad al usufructuario de la misma, tiene lugar el retracto respecto del pariente y del socio del vendedor. Tom. 2, pág. 212, §. 36.

En las ventas que son nulas por derecho, no tiene lugar el retracto. Tom. 2, pág. 213, §. 37.

Ademas de las especies de retractos indicadas, hay otras concepciones legales en favor del bien comun, que á veces son verdaderos retractos, y á veces simple preferencia. Tom. 2, pág. 213, §. 38.

Las alhóndigas la tienen en la compra del pan que no esté vendido. Tom. 2, pág. 213, §. 39.

Los abastecedores de pescado tienen derecho de tanteo sobre los revendedores del mismo artículo. Tom. 2, pág. 213, §. 40.

Los fabricantes de jabon le tienen á retraer la sosa y barrilla necesaria para sus fábricas. Tom. 2, pág. 214, §. 41.

Lo mismo sucede á los fabricantes de papel, indianas y curtidos en orden á las primeras materias de estas elaboraciones. Tom. 2, pág. 214, §. 42.

Los de sedas le tienen igualmente aun sobre las compradas para extraer del reino mientras estén en él. Tom. 2, pág. 214, §. 43.

Tanteo concedido á los fabricantes de lanas; y precauciones

tomadas para su observancia. Tom. 2, pág. 214, §. 44, 45, 46 y 47.

Derecho concedido á los fabricantes de lino y cáñamo. Tom. 2, pág. 216, §. 48.

Derecho de los puebllos al tanteo de los oficios públicos enagenados. Tom. 2, pág. 216, §. 49.

Resolucion legal respecto de dichos oficios en la corona de Aragon. Tom. 2, pág. 217, §. 50.

Derecho de tanteo que compete á la corona sobre las jurisdicciones y señoríos enagenados de la misma. Tom. 2, pág. 217, §. 51.

Efecto de las ventas de vasallos de las iglesias por concesion de Gregorio XIII, y de las que se hicieron en tiempo de Felipe IV. Tom. 2, pág. 217, §. 52.

El conocimiento de los asuntos de esta especie corresponde al consejo de hacienda. Tom. 2, pág. 218, §. 53, 54 y 55.

Reales determinaciones de fecha posterior á la real cédula de 11 de febrero de 1803, en orden á los negociós indicados. Tom. 2, pág. 219, §. 56 y 57.

**RUEDA DE PRESOS.** ¿Cuándo y cómo se hace, y con qué objeto? Tom. 7, pág. 312, §. 26.

Falibilidad de este medio de averiguacion. Tom. 7, pág. 312, §. 27.

## SEN

**SANEAMIENTO:** ¿qué es y cómo debe ordenarse esta cláusula en la escritura de venta? Tom. 2, pág. 163, §. 53.

**SENTENCIA:** ¿cuántas clases hay de ella? Tom. 4, pág. 218, §. 1.

¿Cómo deberá el juez pronunciar la sentencia? Tom. 4, pág. 218, §. 2.

¿En qué se diferencia la sentencia definitiva y la interlocutoria? Tom. 4, pág. 219, §. 3.

De las sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitivas. Tom. 4, pág. 219, §. 4.

Casos en que el mandato de pagar se tiene por sentencia interlocutoria ó definitiva. Tom. 4, pág. 220, §. 5 y 6.

La sentencia debe ser conforme á la demanda en tres circunstancias, que son, cosa, causa y accion. Tom. 4, pág. 220, §. 7.

Si hubiere condenacion de frutos ó intereses, debe tasarlos el juez en la sentencia sin remitirlo á contadores. Tom. 4, pág. 221, §. 8.